

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVIII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 8 DE NOVIEMBRE DE 1961

Nº 14.508

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 45 de 6 de noviembre de 1961, por la cual se declara Día de Fiesta Nacional el 10 de Noviembre de cada año.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 208 de 9 de noviembre de 1959, por la cual se concede una licencia.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 261 de 11 de octubre de 1961, por el cual se aprueba el Reglamento Interno del Banco Nacional.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 342 y 344 de 2 de octubre de 1959, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento Administrativo

Resuelto Nº 2 de 4 de enero de 1960, por el cual se crea con carácter Ad-Honorem una comisión.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

DECLARASE DIA DE FIESTA NACIONAL EL 10 DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO

LEY NUMERO 45

(DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1961)

por la cual se declara Día de Fiesta Nacional el 10 de noviembre de cada año.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que la Honorable Asamblea Nacional dictó en 1928 la Ley 51 de 30 de noviembre “por la cual se reforma la Ley 34 de 1924, en la cual se reconoce el 10 de noviembre de 1821 como el día en que se dio el Primer Grito de Independencia, en la Histórica Villa de Los Santos y se separaba de la Colonia Española;

Que posteriormente se expidió la Ley 26 de 9 de noviembre de 1949, por la cual se declara día feriado nacional el 10 de noviembre de cada año, a partir de esa fecha, en conmemoración al Primer Grito de Independencia dado en la Villa de Los Santos;

Que la Academia Panameña de la Historia, la máxima autoridad en la materia en nuestro país, vistas las pruebas documentales aportadas por una comisión de su seno, adoptó la siguiente Resolución.

“Declarar que el 10 de noviembre de 1821, es la primera fecha histórica documentada de nuestra independencia de España”. Resolución que lleva las firmas del Profesor Ernesto Castillero como su Presidente y del Historiador, Dr. Juan A. Susto, como su Secretario;

Que estos pronunciamientos son objeto de veneración en todos aquellos países de nuestra América porque esas fechas constituyen un hito, una piedra angular que sirve de partida para la emancipación de las colectividades americanas;

Que hasta el presente ninguna legislatura, en la época de nuestra unión a Colombia, ni en la era republicana, le ha dado a esta fecha histórica la importancia que se merece, exaltando los méritos de las personas que intervinieron en esta jornada, para que las nuevas generaciones conozcan sus nombres, los veneren y los coloquen en

el sitio a que son merecedores, por su amor a la patria y a los principios democráticos,

DECRETA:

Artículo 1º Declárase Día de Fiesta Nacional el 10 de noviembre de cada año, a partir de la aprobación de la presente ley.

Artículo 2º Reconózcase como auténtica el Acta de Independencia, que reposa en los Archivos Nacionales de Colombia, copia fotostática de la cual fue traída al país por el Historiador Ernesto J. Nicolau.

Artículo 3º Declarar que son próceres de nuestro país los señores: “Segundo de Villarreal, Coronel y 1er. Gobernador de Los Santos, Dr. José Ma. Correoso y Catalán, Cura Rector de la Santa Iglesia de la Villa de Los Santos, Francisco Gómez Miró, natariego, cinco días después proclamó la independencia de Natá, Julián Chávez, Presidente del Cabildo. Sus miembros José Antonio Moreno, José Mª de los Ríos, José Antonio Salado, Salvador del Castillo, Antonio Franco, José Catalino Ruiz, José de Mata Correa, Manuel José Hernández y Pedro Hernández” quienes formaron el Cabildo Santeño y las autoridades locales que intervinieron en el acto de emancipación el 10 de noviembre de 1821.

Artículo 4º Incluir la suma de dos mil balboas (B/2,000.00) en los próximos Presupuestos de Rentas y Gastos a partir de 1962, para sufragar los gastos que ocasione la celebración de las festividades del Primer Grito de Independencia en la Villa de Los Santos.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

Por el Secretario General,

Elia A. de Talley.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 6 de noviembre de 1961.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MARCO A. ROBLES.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL**Ministerio de Gobierno y Justicia****CONCEDESE UNA LICENCIA****RESOLUCION NUMERO 208**

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 208.—Panamá, 9 de noviembre de 1959.

El Dr. Publio A. Vásquez, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, ha solicitado al Organo Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, licencia con derecho a sueldo, para separarse de su cargo durante quince (15) días, por motivo de enfermedad comprobada con certificado médico, a partir del 9 de noviembre del presente año.

Por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y con base en el artículo 24 de la Ley 61 de 1946, modificado por el artículo 1º de la Ley 1ª de 1959,

RESUELVE:

Conceder al Dr. Publio A. Vásquez, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, quince (15) días de licencia por enfermedad, comprobada con certificado médico, con derecho a sueldo, a partir del 9 de noviembre del presente año, y llamar a su Suplente Personal, Dr. Carlos V. Biebarach, para ejercer el cargo durante ese término.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
HECTOR VALDES JR.

Ministerio de Hacienda y Tesoro**APRUEBASE EL REGLAMENTO INTERNO DEL BANCO NACIONAL****DECRETO NUMERO 261
(DE 11 DE OCTUBRE DE 1961)**

por el cual se aprueba el Reglamento Interno del Banco Nacional de Panamá.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 15 de la Ley 11 de 7 de febrero de 1956, Orgánica del Banco Nacional de Panamá establece que la Junta Directiva de esa Institución, dictará un reglamento interno con sujeción a la aprobación del Organo Ejecutivo;

Que la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá dictó en sus sesiones del 3 de agosto y del 21 de septiembre de 1961, el Reglamento Interno en esa Institución,

DECRETA:

Artículo primero: Apruébase el siguiente Reglamento Interno del Banco Nacional de Panamá:

I—Naturaleza del Reglamento Interno

Artículo 1º El presente instrumento, expedido de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 11 de 1956, es el Reglamento Interno del Banco Nacional de Panamá.

Artículo 2º El presente Reglamento Interno se propone:

a) Clarificar el ámbito, significado e intención de la Ley del Banco; y

b) Clarificar el proceso de creación y establecimiento de las normas administrativas que habrán de regir el funcionamiento de la Institución.

II—Autonomía de la Institución

Artículo 3º La autonomía del Banco Nacional consiste en:

1º Personería Jurídica propia.

2º Facultades autónomas de manejo financiero patrimonial.

3º Funciones definidas y objetivos propios.

4º Facultades para determinar su estructura administrativa y política interna.

5º Autonomía acerca de las facultades mencionadas, ante los demás organismos del Estado, ya sean estos organismos dependencias directas del Organo Ejecutivo u otras instituciones de éste, sujeta dicha autonomía solamente a la vigilancia e inspección que la Ley señala.

III—La Junta Directiva

Artículo 5º Las atribuciones y responsabilidades que la Ley 11 de 1956 impone a la Junta Directiva se desenvolverán de acuerdo con los procedimientos que dicha Junta Directiva determine.

IV—La Gerencia General

Artículo 6º Las atribuciones y responsabilidades del Gerente General son, además de las que la Ley específicamente le señala, las de dirigir y ejercer todas las facultades que dicha Ley le otorga al Banco Nacional de Panamá, no atribuidas específicamente a la Junta Directiva, al Abogado Consultor, al Secretario de la Junta Directiva o a cualquier otro funcionario expresamente designado en la Ley.

La Gerencia General tendrá, dentro del marco de la Ley del Reglamento Interno, las mayores facultades para delegar atribuciones y responsabilidades.

V—Régimen Administrativo

Artículo 7º El manejo, dirección y administración del Banco se ejercerán por la Junta Directiva y el Gerente General, fundamentalmente a través de normas sustantivas y de procedimiento concordantes con las facultades de dicha

Junta y dicho Gerente y con la autonomía del Banco. Estas normas serán de la naturaleza siguiente:

- 1º El presente Reglamento Interno.
- 2º Los Acuerdos de la Junta Directiva.
- 3º El Manual Administrativo de la Institución.
- 4º Las Resoluciones del Banco.

Parágrafo: Los ordinales 2º, 3º y 4º se regirán estrictamente por el Reglamento Interno.

Artículo 8º Los Acuerdos de la Junta Directiva son las decisiones que toma esta corporación sobre los asuntos de su incumbencia y que consten en el Acta de la Sesión correspondiente.

Artículo 9º El Manual Administrativo del Banco Nacional de Panamá, será el conjunto de Resoluciones del Banco que rigen la organización, procedimientos, política de personal, contabilidad de la Institución y cualquier otro aspecto que se estime conveniente.

Artículo 10º Las Resoluciones del Banco, a que se refiere el artículo anterior, son todas aquellas decisiones de la Junta Directiva, aprobadas por un mínimo de tres Directores con la aquiescencia del Gerente General, que se incorporan al Manual Administrativo.

Parágrafo: Todas las Resoluciones se codificarán periódicamente.

VI—Cargos Administrativos

Artículo 11º La nomenclatura de títulos de funcionarios del Banco que se establece en los artículos 25, 26 y en el Capítulo IV de la Ley 11 de 1956, deberá entenderse en la más flexible y amplia de las acepciones correspondientes, pudiendo añadirse al título de base, las expresiones que convengan para clarificar líneas de autoridad y jurisdicciones administrativas dentro de la organización general del Banco.

Artículo 12. A solicitud de parte interesada y cuando la Junta Directiva lo estime conveniente, podrá el Gerente General autorizar a funcionarios de la Institución para que presten servicios provisionales en otros organismos públicos, en cargos de Director de Junta Directiva, o en posiciones ejecutivas, de control interno o de asesoramiento.

En los casos de empresas deudoras del Banco, cuando haya razón fundada para temer por la seguridad de los créditos otorgados, la Junta Directiva y el Gerente General podrán exigir, como condición previa a cualquier renovación, ampliación y otra modificación de los contratos, el que la empresa acepte nombrar a funcionarios del Banco en posiciones determinadas de control interno.

Los funcionarios que prestarán los servicios referidos, continuarán dentro del personal del Banco y el Gerente General determinará las condiciones de trabajo a que haya lugar.

VII.—Presupuesto de Créditos

Artículo 13. El Gerente General preparará anualmente, para la aprobación de la Junta Di-

rectiva, un Presupuesto de Créditos, en el que se establecerán los siguientes elementos: un cálculo de disponibilidades; una lista de las operaciones por desarrollar; las cantidades que se dedicarán a cada una de estas operaciones; y un sistema de prioridades entre las distintas categorías y dentro de cada una de ellas.

El sistema de prioridades se elaborará con base en cualquiera de los siguientes criterios: tipo de operación; destino económico de los créditos; destino geográfico de los créditos; y mixto; y según la productividad, seguridad, beneficio institucional o general que perciba el Banco o el País de dichos créditos.

La Junta Directiva y la Gerencia General, revisarán periódicamente y, por lo menos cada tres meses en forma global, los préstamos concedidos dentro de cada categoría del Presupuesto de Créditos, a la luz de las condiciones financieras del Banco y las económicas del País y podrá hacer libremente las modificaciones a que haya lugar.

Artículo 14. Los informes que presentará el Gerente General a la Junta Directiva acerca de las operaciones de que trata el artículo 22 de la Ley 11 de 1956, incluirán la relación entre dichas operaciones y el Presupuesto de Créditos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo segundo: Este Decreto regirá desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS G.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 342

(DE 2 DE OCTUBRE DE 1959)

por el cual se nombra una Profesora de Segunda Enseñanza.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase, en interinidad, a Lydia M. Córdoba, Profesora de Segunda Enseñanza con Título Universitario, para una cátedra regular de Educación para el Hogar, en reemplazo de Angela Arboleua quien renunció la cátedra que ocupaba en lugar de Lida Guardia de Hinds, actualmente en uso de licencia por gravedad. (Colegio Abel Bravo).

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto es efectivo a partir del día en que la interesada inicie labores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleño de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas—Ave. Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

El Ministro de Educación,
FEDERICO A. VELASQUEZ.

DECRETO NUMERO 344

(DE 2 DE OCTUBRE DE 1959)

por el cual se nombran Inspectores de Cuarta
Categoría.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase Inspectores de
Cuarta Categoría, Interinos en las Provincias de
Bocas del Toro y Veraguas.

Emilio Arrocha: en la Inspección Nº 43 de Bo-
cas del Toro en reemplazo de Fernando Arenas
quien fue trasladado.

César A. Barsallo: en la Inspección Nº 35 de
Cañazas Veraguas en reemplazo de Diógenes
García quien fue jubilado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los dos días
del mes de octubre de mil novecientos cincuenta
y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,
FEDERICO A. VELASQUEZ.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CREASE CON CARACTER AD HONOREM UNA COMISION

RESUELTO NUMERO 2

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias.—Departamento Ad-
ministrativo.—Resuelto número 2.—Panamá, 4
de enero de 1960.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
en nombre y por autorización del Excelentísimo
Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la industria nacional de aceites y grasas
comestibles usa considerable cantidad de materia
prima importada;

Que tal importación significa la salida de una
fuerte suma de dinero hacia el exterior;

Que debe procurarse que la industria nacional
use materia prima de producción nacional, con-
tribuyendo a crear mayores oportunidades de tra-
bajo y empleo y a un mayor volumen de movi-
miento de circulante en el país;

Que la materia prima que usa la industria na-
cional de aceites y grasas comestibles puede y de-
be producirse en el país, eliminando y sustituyen-
do importaciones que hoy se llevan a cabo, sin que
de la operación de la industria se deriven todos
los beneficios que pudieran obtenerse para bien
del desarrollo económico de la República;

Que es necesario coordinar la acción del Esta-
do y de la industria para lograr beneficios nacio-
nales más deseables en cuanto a la operación de
la industria de grasa y aceites comestibles,

RESUELVE:

Crear, con carácter ad honorem, una Comisión
de Cultivos Oleaginosos, en la cual estarán repre-
sentadas la industria y el Estado;

Designar a los siguientes señores como miem-
bros de esa Comisión:

Por el Ministerio de Agricultura, Comercio e
Industrias: Ings. Olmedo Moscoso, Juan B. Fe-
rrer y David Torres.

Por la Panama Boston, S. A.: Rubén D. Guillén.

Por la Cía. Panameña de Aceites, S. A.: Ga-
briel D. Dianous.

Por el Instituto de Fomento Económico: Ing.
Germán de León.

Esta Comisión tiene la obligación de planificar
y procurar que se ejecuten programas de asisten-
cia técnica adecuada para que los cultivos de plan-
tas oleaginosas tengan en el país las mayores pro-
babilidades de buen éxito.

Tales programas deben procurar: a) una acción
coordinada para que tanto la industria como el
Estado contribuyan a fomentar el cultivo de plan-
tas oleaginosas en la República; b) una intensi-
ficación de tales cultivos con miras a que sirvan
no sólo como medio de rotación de otros cultivos
sino también como medio para crear oportuni-
dades de trabajo, logrando una producción que a su
debido tiempo elimine y sustituya importaciones
que hoy constituyen fuerte sangría a nuestro cir-
culante; c) un adiestramiento adecuado de nues-
tros agricultores en cultivos de plantas oleagino-
sas, estableciendo sistemas y prácticas convenientes.

La Comisión de Cultivos Oleaginosos deberá
presentar al Ministerio de Agricultura, Comercio
e Industrias, a más tardar el 15 de enero de 1960,
un plan de trabajo que comprenda medios y obje-
tivos, para ser considerado y aprobado en definiti-
va por la Junta Técnica del Ministerio.

Esta Comisión durará en el ejercicio de sus
funciones por el término de un (1) año, a partir
del 1º de enero de 1960, y antes de finalizar el
periodo para lo cual fue nombrada, deberá pre-
sentar un informe final de las experiencias y re-
sultados obtenidos y de sus recomendaciones pa-
ra el futuro desarrollo de la industria oleaginosa
en Panamá.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

AMILCAR TRIBALDOS.

El Viceministro de Agricultura,

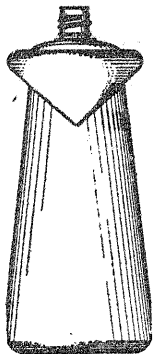
Alfonso Tejeira.

SOLICITUDES**SOLICITUD**

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Colgate-Palmolive (West Indies) Inc., sociedad organizada con arreglo a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y domiciliada en 300 Park Avenue, Nueva York, con sucursal en Panamá, República de Panamá, por medio de sus apoderados que suscriben, solicita el registro de una marca de fábrica consistente en



el diseño de un envase especial concebido para contener los limpiadores espumosos, limpiadores y detergentes, que prepara dicha compañía.

La marca en cuestión consiste en un envase o recipiente de plástico, el cual, apreciado de frente, pretende definirse como una figura discretamente triangular cuya parte superior —a manera de hombros— pareciera interceptada o embonada por una figura que recuerda un triángulo invertido. La tapadera de este envase tiene forma redonda y está diseñada con hendiduras espaciadas a distancias regulares. Apreciado el envase en sentido dorsal, éste semeja una figura estilizada, la cual pretende aparentar dos partes: el cuerpo mismo del recipiente que comprende las tres cuartas partes del envase y está orientada en sentido triangular; y la parte superior del recipiente, orientada en sentido oval y en cuya cúspide se aprecia la tapadera ya descrita.

Esta marca será usada próximamente en la República de Panamá por la peticionaria y su diseño se reivindica como característica distintiva de la marca.

Se acompañan los siguientes documentos: a) Poder de la empresa peticionaria; b) Declaración jurada; c) Clisé y seis impresiones de la marca; y d) Comprobante de pago de los derechos.

Panamá, 8 de agosto de 1960.

Por Fábrega, López y Pedreschi,

Carlos Bolívar Pedreschi,
Cédula Nº 2-33-746.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

La Compañía Chiricana de Leche, S. A., sociedad constituida con arreglo a las leyes de la República de Panamá y domiciliada en la ciudad de

Panamá, por medio de su apoderado que suscribe solicita el registro de la marca de fábrica de su propiedad consistente en la palabra distintiva

CORONA

con la cual se propone amparar y distinguir en el mercado sopas en lata y conservas en general.

La marca consiste, como queda dicho, en la palabra distintiva "Corona", y se imprimirá en los envases o recipientes que contendrán los productos, o en cualquiera otra forma conveniente, y la dueña se reserva el derecho a usarla en tamaños, colores y combinaciones variados, pero sin alterar su carácter distintivo.

La marca será usada próximamente por la peticionaria en la República de Panamá.

Se acompaña: a) Poder de la peticionaria; b) Declaración jurada; c) Certificado del Registro Público; d) Seis ejemplares de la marca; e) Comprobante de pago de los derechos.

Panamá, 3 de enero de 1961.

Por Fábrega, López y Pedreschi,

Carlos Bolívar Pedreschi,
Cédula Nº 2-33-746.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

La Compañía Chiricana de Leche, S. A., sociedad constituida con arreglo a las leyes de la República de Panamá y domiciliada en la ciudad de Panamá, por medio de su apoderado que suscribe solicita el registro de la



marca de fábrica de su propiedad consistente en el diseño de un montuno, el cual aparece de cuerpo entero, de frente, con la mano derecha sobre el pecho y la izquierda levantada, con su cabeza erguida y con una amplia sonrisa, ataviado con todos los elementos de la indumentaria típica: sombrero, cutarra, cebadera y el clásico vestido de montuno.

La marca consiste en el diseño descrito y se imprimirá en los envases o recipientes que contendrán los productos, o en cualquiera otra forma conveniente, y la dueña se reserva el derecho a usarla en tamaños, colores y combinaciones variados, pero sin alterar su carácter distintivo.

La marca será usada próximamente por la peticionaria en la República de Panamá y amparará sopas en lata y conservas en general.

Se acompaña a) Poder de la peticionaria; b) El Certificado del Registro Público aparece en la solicitud de la marca "Corona"; c) Declaración jurada; d) Clisé y seis ejemplares de la marca; e) Comprobante de pago de los derechos.

Panamá, 11 de febrero de 1961.

Por Fábrega, López y Pedreschi,

Carlos Bolívar Pedreschi,
Cédula Nº 2-33-746.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Hoffmann-La Roche Inc., sociedad anónima organizada con arreglo a las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en Nutley, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, por medio de sus apoderados que suscriben, solicita el registro de la marca de fábrica consistente en la palabra distintiva

BENEXOL

la cual será usada para amparar preparaciones vitamínicas para manifestaciones neurológicas y agentes desintoxicantes y cardiotónicos.

La marca cuyo registro se solicita será usada próximamente por la peticionaria tanto en el comercio del país de origen como en el de la República de Panamá.

Se acompañan los siguientes documentos: a) Poder de la empresa peticionaria; b) Copia de la solicitud de registro presentada ante las autoridades de Nicaragua; c) Declaración jurada de la empresa peticionaria; d) Seis ejemplares de la marca; y e) Comprobante de pago de los derechos correspondientes.

Panamá, 21 de febrero de 1961.

Por Fábrega, López y Pedreschi,

Carlos Bolívar Pedreschi,
Cédula Nº 2-33-746.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Hoffmann-La Roche Inc., sociedad anónima organizada con arreglo a las leyes del Estado de

New Jersey, domiciliada en Nutley, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, por medio de sus apoderados que suscriben, solicita el registro de la marca de fábrica consistente en la palabra distintiva

KALOSTAN

la cual será usada para amparar medicamentos, productos químicos para fines medicinales e higiénicos, preparaciones farmacéuticas y drogas, desinfectantes y preparaciones dietéticas, clase 9 de la República de Nicaragua (productos medicinales y farmacéuticos).

La marca cuyo registro se solicita será usada próximamente por la peticionaria tanto en el comercio del país de origen como en el de la República de Panamá.

Se acompañan los siguientes documentos: a) Poder de la empresa peticionaria; b) Copia de la solicitud de registro presentada ante las autoridades de Nicaragua; c) Declaración jurada de la empresa peticionaria; d) Seis ejemplares de la marca; y e) Comprobante de pago de los derechos correspondientes.

Panamá, 21 de febrero de 1961.

Por Fábrega, López y Pedreschi,

Carlos Bolívar Pedreschi,
Cédula Nº 2-33-746.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Hoffmann-La Roche Inc., sociedad anónima organizada con arreglo a las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en Nutley, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, por medio de sus apoderados que suscriben, solicita el registro de la marca de fábrica consistente en la palabra distintiva

CALOSTAN

la cual será usada para amparar medicamentos, productos químicos para fines medicinales e higiénicos, preparaciones farmacéuticas y drogas, desinfectantes y preparaciones dietéticas, clase 9 de la República de Nicaragua (productos medicinales y farmacéuticos).

La marca cuyo registro se solicita será usada próximamente por la peticionaria tanto en el comercio del país de origen como en el de la República de Panamá.

Se acompañan los siguientes documentos: a) Poder de la empresa peticionaria; b) Copia de la solicitud de registro presentada ante las autori-

dades de Nicaragua; c) Declaración jurada de la empresa peticionaria; d) Seis ejemplares de la marca; y e) Comprobante de pago de los derechos correspondientes.

Panamá, 21 de febrero de 1961.

Por Fábrega, López y Pedreschi,
Carlos Bolívar Pedreschi,
Cédula Nº 2-33-746.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

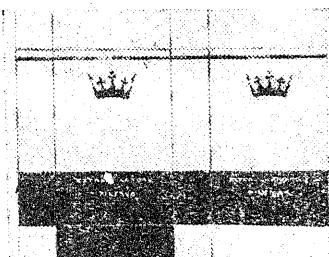
El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Tabacalera Nacional, S. A., sociedad anónima constituida con arreglo a las leyes de la República de Panamá y domiciliada en la ciudad de Panamá, por medio de sus apoderados que suscriben solicita el registro de una marca de fábrica consistente en el diseño de un paquete de cigarrillo, con la cual se propone distinguir y amparar en el mercado, cigarrillos, cigarreros, brevas, picaduras y demás productos fabricados con tabaco.



La marca consiste, como se dejó expresado, en un paquete destinado a contener el producto. Su forma es rectangular y se encuentra cruzado por dos bandas: una banda superior grande de color blanca; y una banda inferior de color roja. En sus dos caras principales, el paquete presenta, en la parte superior de la banda blanca, una corona color oro con algunas figuras interiores de color roja. Debajo de dicha corona la peticionaria se reserva el derecho de usar, en cualquier tipo de letras y colores, el nombre con el cual distinguirá al producto. En la banda roja de las caras principales del paquete, se deja leer con letras blancas, la frase "Extra Largos" arriba, y, debajo, la palabra "Filtros". En sus partes dorsales, aparte de las bandas blanca y roja, la empresa indica su nombre y nacionalidad. La base sobre la cual descansa el paquete es de color rojo.

Se hace constar que los colores blanco, rojo y dorados, y su disposición dentro del paquete, se reinvidican como elementos distintivos de la marca misma.

La marca descrita será usada próximamente por la peticionaria en el comercio de la República de Panamá.

Se acompaña: a) Poder de la peticionaria; b) Declaración jurada; c) Clisé y seis impresiones

de la marca; y d) Constancia de pago de los derechos.

Panamá, 10 de abril de 1961.

Por Fábrega, López y Pedreschi,
Carlos Bolívar Pedreschi,
Cédula Nº 2-33-746.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Vinícola Licorera, S. A., sociedad anónima organizada con arreglo a las leyes de la República de Panamá y domiciliada en la ciudad de David, por medio de sus apoderados que suscriben, solicita el registro de la marca de fábrica de su propiedad consistente en una etiqueta con fondo



blanco, en la cual se aprecia, orientada, en sentido diagonal, la frase distintiva "Viuda Alegre", y debajo de ella, en igual color, la frase 'vino natural de frutas'. También se aprecia en la es-

quina inferior derecha de la etiqueta el diseño, en color amarillo y negro, de la torre de Panamá la Vieja; y, en la esquina superior izquierda, una figura que recuerda un escudo, pintado en amarillo y rojo. En la parte superior central de la etiqueta se lee, en letras negras, la frase Moscatel Dulce; y en la parte inferior, también en letras negras, la siguiente leyenda "Producción Nacional. Permitido su consumo. Analizado por el Químico Oficial. David, R. P." Y más abajo aún, en letras rojas, se lee Vinícola Licorera, S. A. 750 cc 16GL.

La marca en cuestión sirve para amparar y distinguir en el mercado moscatel dulce y se usa aplicándola a los envases que contienen el producto, sus cajetas o envolturas exteriores y en cualesquiera otras formas convenientes.

Tanto la frase "Viuda Alegre", como el diseño de la torre de Panamá la Vieja, y el escudo mencionado, así como los colores utilizados y su disposición, se reinvidican como características distintivas de la marca.

Se acompaña: a) Poder otorgado por la peticionaria; b) Declaración jurada; c) Clisé de la marca y 6 ejemplares de la misma; d) Comprobante de pago de los derechos.

Derecho: Decreto Ejecutivo Nº 1, de 3 de marzo de 1939.

Panamá, 17 de octubre de 1960.

Por Fábrega, López y Pedreschi,
Carlos Bolívar Pedreschi,
Cédula Nº 2-33-746.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

La sociedad denominada Societe Stiva Pour L'Exploitation de Produits Specialises, organizada según las leyes de la República de Panamá, por medio de sus apoderados, solicita el registro en Panamá de la marca de su propiedad "Pastil s Valda".

La marca consiste en la expresión "Pastil s Valda", sin distingo de tipos, combinaciones, tamaños, colores y estilos de letras y su caja redonda, con bordes dorados, dentro de la cual se encuentran dos círculos, uno blanco y otro de color azul celeste. En el centro sobre un fondo de color mostaza que cubre las tres cuartas partes de la caja

se ve una cinta azul celeste, con fondo dorado, donde se destacan las palabras "Pastil s Valda". Una ramita de planta color verde rodeada por una cinta azul celeste. Una línea dorada que divide el segmento color mostaza de otro segmento de fondo blanco que cubre la otra cuarta parte.

La marca ampara: productos farmacéuticos, químicos, higiénicos, alimenticios, de perfumería, de confitería, así como también aguas minerales, naturales o artificiales, de mesa, medicinales o purgativas.

Acompañamos: a) Liquidación de derechos pagados al Estado por la nueva publicación en la Gaceta Oficial. La marca original fue pagada por medio de la Liquidación Nº 18.679 de 26 de julio de 1960, que por error fue publicada incompletamente; b) nuestro poder se encuentra registrado en el traspaso de la marca Valda en el expediente 2382. La declaración jurada y el clisé se encuentran ya en el departamento respectivo de su ministerio.

Panamá, 31 de agosto de 1961.

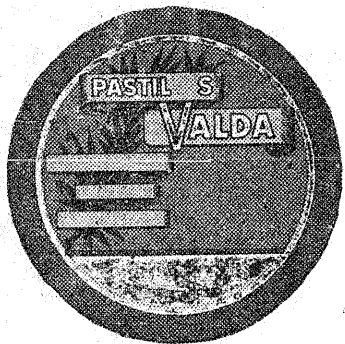
Jiménez, Molino & Moreno,

Ignacio Molino,
Cédula Nº 8AV-19-77.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.



SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

La sociedad Olin Mathieson Chemical Corporation, organizada según las leyes del Estado de Virginia, domiciliada en Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, por medio de sus apoderados, solicita el registro de su

DI-ADEMIL

marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva "Di-Ademil", en

todo color, tamaño y estilo de letras.

La marca se usa para amparar y distinguir en el comercio una preparación diurética, Clase 18. Ha sido usada en el comercio de los Estados Unidos y será usada próximamente en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica o fija a los envases que contengan los productos, por medio de etiquetas impresas y en toda forma conveniente y usual en el comercio.

Se acompaña: a) Copia del Certificado Nº60/8941 de los Estados Unidos, debidamente traducida y autenticada; b) Constancia del pago hecho al Estado; c) Seis etiquetas de la marca; d) Declaración jurada. Nuestro poder se encuentra en la marca "Sorunex", y e) Clisé.

Panamá, 2 de febrero de 1961.

Jiménez, Molino & Moreno,

Ignacio Molino,
Cédula Nº 8AV-19-771.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

The Hoover Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Ohio, domiciliada en la ciudad de North Canton, Estado de Ohio, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de



fábrica de que es dueña y que consiste en un círculo dentro del cual se lee la palabra "Hoover" en posición diagonal siendo la letra inicial de mayor tamaño que las otras con el elemento central de dicha letra atravesando dicho círculo, todo según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar artefactos eléctricos: limpiadores de succión y piezas para los mismos; planchas y piezas para las mismas; motores y piezas para los mismos; pulidoras para piso y piezas para las mismas (de la Clase 21 de los Estados Unidos de América — Aparatos, máquinas y suministros eléctricos) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria apli-

cándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde junio 1º de 1950, en el comercio internacional desde noviembre 4 de 1952 y se usa ya en la República de Panamá.

Dicha marca se aplica a los productos o a los envases de los mismos.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América Nº 587.429 del 23 de marzo de 1954, válido por 20 años a partir de su fecha; c) Un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vicepresidente.

Panamá, 10 de febrero de 1961.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Guillermo Jurado Selles,
Cédula Nº 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

N. V. Hollandse Blikmelk (Holland Canned Milk), sociedad de responsabilidad limitada, organizada según las leyes de Holanda, domiciliada en Amsterdam, Países Bajos, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar



el registro de una marca de que es dueña y que consiste en una etiqueta en la cual aparece la cabeza de un bebé y la palabra "Alaska" todo según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar Leche, productos lácteos, productos de lechería y alimentos para bebés y se ha venido usando por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen y en el comercio internacional desde el 6 de abril de 1950 y en la República de Panamá el 24 de abril de 1956.

Dicha marca se usó en las formas acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada del registro de la marca en los Países Bajos Nº 117.676 del 10 de febrero de 1954, válido por 20 años a partir de su fecha; c) Un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Declaración jurada del Director Gerente; e) el Poder que tenemos de la peticionaria se encuentra agregado a la solicitud de registro de la marca

"Alaska", de la misma compañía, presentada en esta misma fecha.

Panamá, 5 de febrero de 1961.

Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Guillermo Jurado Selles,
Cédula Nº 1-2-1130.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre de la sociedad anónima denominada Lipton Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes de Inglaterra, y domiciliada en 179/189, City Road, Londres, E. C., Inglaterra, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de una etiqueta rectangular en la cual se observan las palabras "Lipton's", "Yellow Label" "Tea Bags" "Standard Type 500". Dichas palabras se encuentran sobre un fondo consistente de líneas paralelas.



Dicha marca ha sido usada por la solicitante en el comercio del país de origen y sirve para amparar y distinguir en el comercio en la Clase 30 (Lista IV) del Reino Unido de la Gran Bretaña, con respecto a té.

La marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Seis etiquetas de la marca; c) Clisé; d) Copia del Certificado de Registro de la Gran Bretaña Nº 785.741; y e) De-

claración jurada. Poder a nuestro favor consta en el expediente de la marca Lipton's Tea.

Panamá, 1º de febrero de 1961.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Cédula Nº 8-AV-10-751.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre de la sociedad anónima denominada Brown & Williamson Tobacco Corporation (Export) Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña y domiciliado en Westminster House, 7 Millbank, Londres, S. W. 1, Inglaterra, solicitamos a Ud. el registro de la marca de fábrica que



consiste en una etiqueta rectangular en la cual puede observarse la representación de un grupo de caballos de carrera corriendo a todo galope en un hipódromo, en conjunto con las palabras distintivas "Kentucky Kings".

La marca ha sido usada por la solicitante en el comercio del país de origen y sirve para amparar y distinguir en el

(List IV) del Reino Unido de la Gran Bretaña, con respecto a cigarrillos.

Dicha marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca, por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Seis etiquetas de la marca; c) Clisé; d) Copia debidamente legalizada del Certificado de Registro. Poder a nuestro favor consta en el expediente de la marca de fábrica "Avalon".

Panamá, 27 de enero de 1961.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Cédula Nº 8-AV-10-751.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Blaupunkt-Werke, G. m. H., empresa industrial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Federal de Alemania, domiciliada en Hildesheimer Waldstrasse, 200, de Hildesheim, Alemania, por medio de su apoderado que suscribe, respetuosamente solicita el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la frase

Punto Azul

según el ejemplar adjunto a la presente solicitud.

La marca anterior se usa para amparar instrumentos y aparatos físicos, electrotécnicos y de control; aparatos para medir, e instalaciones. Dicha marca se ha venido usando por la empresa peticionaria en el comercio nacional del país de origen, desde el 10 de febrero de 1928, y en el comercio internacional desde el 14 de enero de 1929.

Se presentan los siguientes documentos: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Poder y Declaración jurada; c) Copia certificada del registro de la marca en Alemania, Nº 390.913, de 31 de agosto de 1928, debidamente traducida; d) 6 ejemplares de la marca y 1 clisé para reproducirla.

Panamá, 17 de marzo de 1961.

H. E. Ricord,
Cédula Nº 8-31-726.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Kali-Chemie A. G., sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las leyes de Alemania, domiciliada en Hans-Böckler-Allee 20, Hannover, Alemania Occidental, por medio de su apoderado que suscribe, respetuosamente solicita el registro de una marca de fábrica de que es

PANKREON

el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra "Pankreon", según el ejemplar adjunto a la presente solicitud.

La marca anterior se usa para amparar preparados farmacéuticos. Esta marca se ha venido usando por la empresa peticionaria en el comercio nacional del país de origen desde el 30 de agosto de 1900, y en el comercio internacional desde el 19 de marzo de 1923.

Se presenta lo siguiente: a) Comprobante de pago del impuesto; b) Copia certificada y debidamente traducida del registro de la marca en Alemania, Nº 46.380, de 2 de noviembre de 1900; c) 6 ejemplares de la marca; d) Declaración jurada; e) Poder de la peticionaria, y f) 1 clisé.

Panamá, 5 de enero de 1961.

H. E. Ricord,
Cédula Nº 8-31-726.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

De la Guardia, Arosemena y Benedetti, firma de abogados con oficina en la Avenida Cuba 33 A-34, en su carácter de apoderada especial de Thompson Ramo Woodrige Inc., una sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Ohio, EE. UU. y con domicilio en Ohio, EE. UU., muy respetuosamente solicita el registro a



nombre de su poderdante de la marca de fábrica consistente en un triángulo en cuyo interior se encuentran las letras "TP" (en tipo de imprenta tal cual aparece en el dibujo adjunto).

La marca de fábrica ha sido usada para amparar y distinguir la fabricación y venta de bielas, cojinetes de bielas, cojinetes del cigüeñal, tapas de cojinetes del cigüeñal, cojinetes del eje de levas, laminillas, válvulas, guías de válvulas, resortes de válvulas, llaves para vástagos de válvulas, asientos para válvulas insertadas, rotadores, pistones, pernos de pistones, forros para pernos de pistones, manguitos de cilindros, bombas de agua y partes para las mismas, tornillos para resortes, forros para chasis, grilletos, forros de caucho, varillas de enlace, extremidades de varillas de enlace, barras de unión, partes independientes para la rueda de suspensión delantera, resortes para bobinas, eslabones para golpes, amortiguadores y anillos para pistones.

La marca ha sido usada en el comercio nacional del país de origen y en el comercio internacional desde el 2 de julio de 1957 y oportunamente será usada en Panamá.

Se acompañan: 1) Certificado del Registro en el país de origen y su traducción. 2) Recibo de pago de los impuestos. 3) Declaración jurada. 4) Poder. 5) Seis etiquetas y clisé.

Panamá, 2 de febrero de 1961.

De la Guardia, Arosemena y Benedetti,
Cédula Nº 8-99-324.
Eloy Benedetti,

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Angela Prieto de Mora, mujer, panameña, viuda, comerciante, portadora de la cédula de identidad personal Nº 3AV-19-529 y vecina de la ciudad de Panamá, en mi condición de Presidente y representante legal de la persona jurídica denominada "Compañía Santeña de Licores, S. A." —inscrita en el Tomo 33, folio 310 de la Sección de Personas Mercantiles del Registro Público— Otorgo Poder Especial al Lic. Juan A. Tejada Mora, varón, panameño, soltero, abogado en ejercicio, portador de la cédula Nº 7-36-118 y con oficinas en la Plaza de Francia, Nº 4, ciudad de Panamá, en donde recibe notificaciones personales, a fin de que solicite el registro de la marca de fábrica "Seco Sombrero" que distingue y ampara un producto fabricado por la "Cía. Santeña de Licores, S. A.", con domicilio en Calle 15, 10-39.

Panamá, 26 de julio de 1961.

Angela Prieto de Mora.

Acepto el poder,

Juan A. Tejada Mora.

Y yo, Lic. Juan A. Tejada Mora, de generales conocidas en el Poder anterior y en ejercicio del mismo, solicito formalmente el registro de la marca de fábrica que se describe así:

La marca está constituida por un rectángulo



bordeado por una línea de color rojo. Sobre el fondo blanco se encuentra grabado un sombrero típico panameño, del comúnmente llamado "pintado"; en el lado superior-central aparece la palabra "Seco", con letras rojas, y a cada lado tres estrellas estilizadas de ocho puntas. Inmediatamente debajo del sombrero "pintado" aparece

la palabra "Sombrero" con letras rojas ordenadas más bien en forma curva.

Más abajo aparecen las siguientes leyendas: "Producción Nacional" (letras negras); Fabricado con alcohol rectificado con la aprobación del Químico Oficial" (letras negras); "Compañía Santeña de Licores, S. A." (letras rojas); "Panamá" (letras negras). Dos haces de matas de

caña de azúcar, en dorado y negro, nacen de la parte inferior-central del rectángulo y, una a cada lado, se extienden, primero hacia los lados y luego hacia arriba, terminando a la altura en que se encuentra el grabado del sombrero.

El dueño de la marca es la persona jurídica denominada "Compañía Santeña de Licores, S. A.", inscrita en el Tomo 33, folio 310, Sección de Personas Mercantil, Registro Público. Domiciliada en Calle 15, 10-93, y organizada conforme las leyes de la República de Panamá.

La marca cuyo registro se solicita se usará para amparar y distinguir una bebida fabricada por la compañía mencionada, consistente en una mezcla hidroalcohólica conocida comúnmente como "Seco", y se aplicará o fijará sobre el envase y cajas contentivas del producto.

La marca la constituyen todos los elementos que contiene en la forma en que en ella aparecen.

Acompaño los siguientes documentos: a) Declaración jurada; b) Seis etiquetas y un clisé; c) Comprobantes de pago de los derechos de registro y publicación en la Gaceta Oficial; d) La existencia de la persona jurídica y la constancia de la persona natural que tiene su representación legal se acreditan en el expediente de la solicitud de registro de la marca de fábrica "Seco Rojo"; e) Certificado sobre el análisis químico del producto.

Derecho: Artículos 2005 y ss del Código Administrativo; Decreto Ejecutivo Nº 1 de 1939.

Panamá, 26 de julio de 1961.

Juan A. Tejada Mora.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

De la Guardia, Arosemena y Benedetti, firma de abogados con oficina en la Avenida Cuba 33 A-34, en su carácter de apoderada especial de Apollinaris Brunnen A. G., una sociedad anónima organizada y existente conforme a las leyes de Alemania, con domicilio en Bad Neuenahr, Apollinarisbrunnerst, 2-3, Alemania, por este medio solicita a nombre de la poderdante el registro de una marca de fábrica consistente en un jarro de doble asa, con algunas alegorías tal cual aparece en el dibujo adjunto.



La marca es usada para amparar y distinguir la fabricación y venta de servicio de embotellamiento, aguas minerales, bebidas libres de alcohol, particularmente bebidas de jugos de frutas y limonadas; jugos de frutas. La

marca ha sido usada en el comercio nacional del país de origen, en el comercio internacional desde el 27 de diciembre de 1957 y en Panamá será usada oportunamente.

Se acompaña: 1) Poder; 2) Certificado de registro en el país de origen; 3) Recibo del pago de impuestos; 4) Seis etiquetas; 5) Declaración jurada; 6) Clisé.

Panamá, 7 de abril de 1961.

De la Guardia, Arosemena y Benedetti,
Eloy Benedetti,
Cédula Nº 8-99-324.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Isabella María Carrera de Páez, casada, portadora de la cédula de identidad personal Nº 4-54-282, panameña, con residencia en David, en Calle I Sur y Avenida Domingo Díaz, Nº 2971.

Solicito a Ud. sea registrada una marca de fábrica que consiste en un rectángulo con una leyenda en la parte superior que dice



deliciosos refrescos. En la parte inferior David, Chiriquí, R. de P. Industria Panameña. Y en el medio el distintivo Bit, usable en cualquier forma, tamaño o color sin alterar su carácter distintivo. Dicha marca

se usa para amparar refrescos y se aplicará a los envases que contengan los productos en toda forma conveniente y usual en el comercio. Esta marca la estoy usando en el comercio desde el 1º de noviembre de 1960.

Acompaño: a) Declaración jurada; b) Comprobante de pago de los derechos; c) Seis etiquetas de la marca y clisé; d) Dibujo de la marca.

Del Señor Ministro con toda consideración,
Isabella María Carrera de Páez.

David, 22 de noviembre de 1960.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

AVISOS Y EDICTOS

JOSE EMILIO BARRIA ALMENGOR

Director General del Registro Público,

CERTIFICA:

Que al Folio 43, Asiento 72,371, del Tomo 335, de la Sección de Personas Mercantil, se encuentra inscrita la sociedad denominada "Albatros (Tanger) S. A., Panamá".

Que al Folio 566, Asiento 94,133, del Tomo 417, de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"El suscrito, accionista de Albatros (Tanger) S. A., Panamá, único tenedor y propietario de todas las acciones del capital emitidas y en circulación de la sociedad con derecho a voto, por el presente consiente a la disolución de dicha sociedad".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 1786 de septiembre 13 de 1961, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es octubre 18 de 1961.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las once y treinta minutos de la mañana del día de hoy, diez y ocho de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

J. E. Barria A.,
Director General del
Registro Público.

L. 52.749

(Única publicación)

AVISO A LOS TENEDORES

DE BONOS DEL ESTADO

En el sorteo No. 70 de Bonos del Estado efectuado el 23 de octubre del corriente año, resultaron premiados los Bonos que a continuación se detallan. Estos Bonos deberán presentarse en el Banco Nacional para su redención y no devengarán intereses a partir del 1º de noviembre los de Escuelas Públicas "C", 6%, 1961-1981 y los del Banco de Crédito Popular "A", 6%, 1961-1981 y el 20 del mismo mes los restantes.

BONOS ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, 6%, 1957-1982

XX	76	20.00
XX	101	20.00
D	26	500.00
VM	13	5.000.00
		5.540.00

BONOS CONSTRUCCIONES NACIONALES, "C", 6%, 1958-1983

L	51	50.00
C	21	100.00
C	46	100.00
C	72	100.00
		350.00

BONOS ESCUELAS PUBLICAS, 6% 1958-1974

XX	49	20.00
C	66	100.00
M	9	1.000.00
M	71	1.000.00
M	125	1.000.00
VM	44	5.000.00
XM	19	10.000.00
		18.120.00

BONOS ESCUELAS PUBLICAS, "B", 6%, 1959-1979

L	18	50.00
C	41	100.00
C	68	100.00
C	173	100.00

C	182	100.00
VM	31	5.000.00
		5.450.00

BONOS ESCUELAS PUBLICAS, "C", 6%, 1961-1981

M	10	1.000.00
VM	14	5.000.00
		6.000.00

BONOS BANCO DE CREDITO POPULAR, 6%, 1961-1981

M	5	1.000.00
		1.000.00

Panamá, 24 de octubre de 1961.

Contralor General.

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio de este Edicto,

HACE SABER:

Que se ha señalado el jueves veintitrés (23) de noviembre próximo para que, entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, tenga lugar la primera licitación del bien perseguido en la ejecución propuesta por la Vinícola Licorera, S. A., contra Vicencio Montoto, que se describe así:

"Finca número cuatro mil doscientos sesenta y uno (4.261), inscrita al Folio ciento ochenta y ocho (188), del Tomo trescientos treinta y tres (333), de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, consistente en lote de terreno denominado "Soñadora", cercado con alambre de púas y cercas naturales consistentes en su totalidad de pasto artificial, situado en el Distrito de Remedios, Provincia de Chiriquí, con cabida superficial de sesenta y cuatro (64) hectáreas y dos mil doscientos ochenta (2.280) metros cuadrados, y dentro de los siguientes linderos: Norte, predio de Dionisio de Gracia; Sur, predio de Joshua Piza y Teresa Guillén; Este, predio de Joshua Piza; y Oeste, predio de Aleuterio Andrade.

Servirá de base para el remate la suma de mil doscientos balboas (B.1.200.00), o sea el valor catastral de la finca en remate, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la suma base anteriormente mencionada.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde, del día señalado, pues después de esa hora en adelante sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

David, 19 de octubre de 1961.

El Secretario,

Félix A. Morales.

L. 52.951

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A Charles Joseph, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal su señora esposa Exsolter Williams de Joseph.

Se advierte al emplazado que si no compareciere al Tribunal dentro del término de diez días, contados a partir de la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

Panamá, 30 de noviembre de 1960.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,

José C. Pinillo.

L.53.083

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 16

El que suscribe, Juez Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Tomás Díaz Urriola, panameño, casado, chofer y con cédula de identidad personal número 8AV-52-693, enjuiciado por el delito de lesiones por imprudencia en perjuicio de Raymond M. Velotti; para que en el término de diez (10) días más el de la distancia, y a partir de la última publicación de este Edicto y de conformidad con lo establecido en el Art. 2343 del Código Judicial, reformado por el 17 de la Ley 1ª de 20 de enero de 1959, se presente a este Juzgado a notificarse personalmente del auto de llamamiento a juicio y cuya parte resolutive dice así:

Juzgado Sexto del Circuito.—Panamá, diez de julio de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos:

Por ello, y de acuerdo con la opinión Fiscal, expresada en la vista remisoría Nº 197 de 27 de junio próximo pasado, el que suscribe, Juez Sexto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Tomás Díaz Urriola, panameño, casado, chofer y con cédula de identidad personal Nº 8AV-52-693, por infracción de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XII, Capítulo II del Código Penal, o sea por el delito genérico de lesiones culposas y no decreta su detención preventiva, por no ser procedente.

Cuentan las partes con el término de cinco días para aducir las pruebas que estimen convenientes presentar en el juicio oral que se llevará a cabo el día 11 de agosto del presente año a las nueve de la mañana.

Cópiase y notifíquese.—(fdo.) Américo Rivera L., Juez Sexto del Circuito.—(fdo.) Juan Martineau, Secretario.

Se advierte al encartado que de no comparecer a este Despacho dentro del término concedido, esta resolución quedará notificada legalmente para todos sus efectos.

Recuérdese a todas las autoridades de la República, del orden judicial y político, so pena de incurrir en la responsabilidad penal de encubridores del delito por el cual se llama a juicio, salvo las excepciones del Art. 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a Tomás Díaz Urriola, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy cinco (5) de octubre de mil novecientos sesenta y uno, a las diez de la mañana, y copia del mismo se remite en la fecha al Director de la Gaceta Oficial para su publicación, en ese órgano por cinco veces consecutivas.

El Juez,

El Secretario,

AMERICO RIVERA L.

Juan Martineau.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El suscrito, Juez Tercero Municipal de Colón, por el presente Edicto emplaza al reo prófugo Genarino González, panameño, de generales desconocidas, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia dictada contra él en el juicio que se le sigue por el delito de "Apropiación Indevida" cuya sentencia dice así:

Juzgado Tercero Municipal.—Colón, diez y nueve de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos: Celebrada la audiencia oral en este juicio criminal con reo ausente contra Genarino González, se procede a dictar el correspondiente fallo.

Genarino González, fue denunciado por el señor Moisés Yohoros Cohen de haberse apropiado indebidamente la suma de cien balboas (B/100.00) que le entregó con el objeto de pagarles sus sueldos a unos empleados, hecho ocurrido el día 17 de noviembre de 1959.

Se ha considerado en esta encuesta como debidamente comprobada la propiedad y preexistencia del dinero indebidamente apropiado, o sea el cuerpo del delito, y por tal motivo se le abrió causa criminal al indiciado.

En esta etapa del juicio nos corresponde apreciar la responsabilidad del encausado con el fin de imponerle la correspondiente pena.

En contra del encausado obra el indicio grave de su ausencia del lugar del juicio. Por otra parte hay en el expediente un conjunto de testimonios que, aunque parecen ser de referencia forman una prueba indirecta de carácter pleno que puede muy bien contribuir a formar la convicción del juzgador. A fojas 4, por ejemplo, declara Ismael Rodríguez que el sindicado Genarino González le informó que el Sr. Yohoros le había entregado la mencionada suma para pagar a los empleados. Julián Arrocha y Angel Santos Oses, cuyas declaraciones figuran a fs. 13 y 17 respectivamente, también nos proporcionan un testimonio de referencia de un valor, y especialmente el último que dice presenció la entrega del dinero, aunque no vio la cantidad.

No hay que olvidar que de acuerdo con los Arts. 683, inciso final y 685 del Código Judicial las declaraciones de referencia son pruebas indirectas que pueden tener el carácter de plenas a juicio del Tribunal. Y como para el suscrito todos estos elementos constituyen, además, indicios suficientes que relacionados los unos con los otros esclarecen el hecho cuestionado, sin dejar duda alguna en el ánimo del Tribunal, se considera plenamente probada la responsabilidad penal del ausente Genarino González.

La disposición infringida es el Art. 367 del Código Penal y la pena allí prevista debe ser impuesta en su grado mínimo ya que no consta que el sindicado tenga antecedentes penales.

Por los motivos expuestos, el suscrito Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena al reo ausente Genarino González a la pena de un mes de reclusión y veinte balboas de multa por el delito de "Apropiación Indevida", y al pago de las costas procesales comunes y las causadas por su rebeldía.

Cópiase, notifíquese y consúltese.—(fdo.) Mario Van Kwartel, Juez Tercero Municipal.—(fdo.) Juan B. Acosta, Secretario.

Se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Despacho y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en la ciudad de Colón, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

El Juez,

El Secretario,

MARLO VAN KWARTEL.

Juan B. Acosta.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 65

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente Edicto, cita y emplaza a Eladio Guerra López, panameño, de 25 años de edad, soltero, triguero, agricultor, con cédula de identidad personal No. 9-118-1445, vecino y residente en Sardinilla, Corregimiento de Buena Vista, Distrito de Colón, nacido en Bubi, Las Palmas, Provincia de Veraguas, e hijo de Primitivo Guerra y Francisca López, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Seducción".

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutive, dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, doce de julio de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos:

Por los motivos expuestos, el suscrito, Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Eladio Guerra López, panameño, de 25 años de edad, soltero, triguero, agricultor, con cédula de identidad personal Nº 9-118-1445, vecino y residente en Sardinilla, Corregimiento de Buena Vista, Distrito de Co-

lón, nacido en "Bubí", Las Palmas, Provincia de Ve-
raguas, el día 5 de septiembre de 1935, hijo de Primi-
tivo Guerra y Francisca López, por el delito de Se-
ducción" que castiga y define el Título XI, Capítulo
I del Libro II del Código Penal y mantiene la detención
decretada en su contra.

Tiene derecho a nombrar defensor y a las partes le
concede el término de cinco días para que aduzcan las
pruebas que estimen necesario hacer valer en el juicio
oral de esta causa, el cual se llevará a efecto a las nue-
ve de la mañana del día quince (15) del próximo mes
de agosto.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) José Tereso Calderón
Bernal, Juez Segundo del Circuito.—Antonio Ardines I.,
Secretario".

Se advierte al encausado Eladio Guerra López, que si
dentro del término señalado no compareciere al Tribu-
nal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se
le tendrá como un indicio grave en su contra y la causa
se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y ju-
dicial de la República, para que notifiquen al procesado
Guerra López el deber en que está de concurrir a este Tri-
bunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a to-
dos los habitantes del país, con las excepciones que es-
tablece el artículo 2008 del Código Judicial, para que
manifiesten el paradero del enjuiciado Guerra López,
bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito
porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo hicieron oportu-
namente.

Se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría
y se ordena su publicación por cinco (5) veces consec-
utivas en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Colón, a los veintitún (21) días
del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario,

Antonio Ardines I.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 66

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por
el presente Edicto cita y emplaza a Horacio A. Ensminger,
panameño, de 26 años de edad, soltero, contable,
con residencia en Puerto Pilón, Distrito de Colón, hi-
jo de Federico Edmundo Ensminger y Georgina Araúz,
para que dentro del término de diez (10) días, conta-
dos desde la última publicación de este Edicto en la
Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a
este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le
sigue por el delito de "Apropiación Indevida".

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por
este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutoria,
dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, diez y seis de
agosto de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos:

Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Se-
gundo del Circuito, administrando justicia en nombre
de la República y por autoridad de la Ley, abre causa
criminal contra Horacio A. Ensminger, panameño, de
26 años de edad, soltero, contable, con residencia en
Puerto Pilón, Distrito de Colón, hijo de Federico Ed-
mundo Ensminger y Georgina Araúz, por el delito de
apropiación indevida que define y castiga el Título XIII,
Capítulo V del Libro II del Código Penal.

Tiene derecho el procesado a nombrar defensor, y se
le concede a las partes el término de cinco días para que
aduzcan las pruebas de que intenten valerse en el ju-
icio oral de la causa, el cual se llevará a efecto a las
nueve de la mañana del día 15 del próximo mes de sep-
tiembre.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) José Tereso Calderón
Bernal, Juez Segundo del Circuito.—Antonio Ardines I.,
Secretario".

Se advierte al encausado Horacio A. Ensminger que si
dentro del término señalado no compareciere al Tribu-
nal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se
le tendrá como un indicio grave en su contra y la causa
se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y ju-
dicial de la República, para que notifiquen al procesado
Ensminger el deber en que está de concurrir a este Tri-
bunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a to-
dos los habitantes del país, con las excepciones que es-
tablece el artículo 2008 del Código Judicial, para que
manifiesten el paradero del enjuiciado Ensminger, bajo
pena de ser juzgados como encubridores del delito por-
que se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren opor-
tunamente.

Se fija este Edicto en lugar público de la Secretaría
y se ordena su publicación por cinco (5) veces consec-
utivas en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Colón, a los veintitún (21) días
del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario,

Antonio Ardines I.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El Juez Segundo del Circuito de Herrera, por medio de
este edicto, emplaza a Luis Carlos Monterrosa Díaz, varón
de 30 años de edad, casado, locutor, hijo de Pablo Mon-
terrosa y Teresa Díaz, natural y vecino de la Ciudad de
Panamá, con última residencia conocida en la Calle 33
y Avenida Cuba Nº 4-77 y cuyo paradero actual se igno-
ra, para que comparezca a este Tribunal en el término
de diez (10) días, más el de la distancia, a contar de la
última publicación de este edicto emplazatorio en la Ga-
ceta Oficial, a notificarse del auto de proceder dictado
en su contra por el delito de lesiones personales por im-
prudencia, que en su parte resolutoria dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Herrera.—Chitré, vein-
titrés de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos:

Por tanto, el suscrito, Juez Suplente Ad-hoc. del Juz-
gado Segundo del Circuito de Herrera, administrando
justicia en nombre la República y por autoridad de la
Ley, y de acuerdo con la opinión Fiscal, abre causa cri-
minal contra Luis Carlos Monterrosa Díaz, varón, mayor
de edad (30 años), casado, locutor, natural y vecino de
la Ciudad de Panamá, con residencia en calle 33 y Ave-
nida Cuba Nº 4-77, hijo de Pablo Monterrosa y Teresa
Díaz, cedulado Nº 8-65-325; como infractor de disposi-
ciones que define y castiga el Título XII, Capítulo II,
Libro Segundo del Código Penal, o sea por el delito de
lesiones personales por imprudencia.

Notifíquese este auto personalmente al procesado a fin
de que provea los medios de su defensa.

Las partes tienen cinco (5) días, para aducir las prue-
bas que a bien tengan.

Para que tengan lugar la Vista Oral de la causa, se
dispone señalar el día veinte (20) de abril próximo.

Por intermedio de la Alcaldía del Distrito de Panamá,
solicítase la comparencia al Despacho del procesado Mon-
terrosa Díaz.

Notifíquese, cópiese y cúmplase.—(Fdos.) El Juez, Su-
plente Ad-hoc., R. Rodríguez Chiari.—E. Correa, Por
el Secretario, Oficial Mayor Ad-interim".

"Juzgado Segundo del Circuito de Herrera.—Chitré, siete
de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

En vista de que hasta la fecha no se ha podido hacer
comparecer a Carlos Monterrosa Díaz, sindicado del de-
lito de lesiones personales por imprudencia, para noti-
ficarlo del auto encausatorio proferido en su contra, este
Tribunal de acuerdo con el artículo 2338 del Código Ju-
dicial, dispone emplazarlo mediante edicto, copia del cual
se fijará en la Secretaría del Juzgado y se enviará al
señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación
por cinco veces consecutivas en ese órgano de publicidad
del Estado.

Notifíquese.—(Fdos.) El Juez, Rodrigo Rodríguez Chiari.
—Manuel S. Correa V., Secretario".

Se advierte al procesado Carlos Monterrosa Díaz, que
si no comparece a este Tribunal en el término concedido,
de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 1ª de 20 de enero
de 1959, su omisión se considerará como indicio grave en
su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Y, se excita a todos los habitantes de la República para

que indiquen el paradero del procesado ausente, so pena de ser juzgado como encubridores del mismo delito por el cual se le procesa, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones de que trata el artículo 1996 del Código Judicial.

Y para que sirva de formal notificación al procesado citado, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término mencionado antes, contados desde la última publicación del mismo en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

Dado en la Ciudad de Chitré, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

El Juez,

RODRIGO RODRIGUEZ CHIARI.

El Secretario,

Manuel S. Cardoze V.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El que suscribe, Juez Municipal del Distrito de Bugaba, por medio del presente edicto, llama y emplaza a Secundino Espinoza Saldaña, varón, panameño, de 26 años de edad, casado, agricultor, residente en Las Mercedes, su última residencia conocida, hijo de José Espinoza Celia Saldaña, y cuyo paradero se desconoce en la actualidad, para que dentro del término legal de diez días más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento dictado en su contra y que es del tenor siguiente: "Juzgado Municipal del Distrito de Bugaba.—Ramo de lo Penal.—Auto Número 757.—La Concepción, dos (2) de marzo de mil novecientos sesenta y uno (1961).

Vistos:

En atención a las consideraciones anteriores, el que suscribe, Juez Municipal del Distrito de Bugaba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Secundino Espinoza Saldaña, varón, panameño, de 26 años de edad, casado, agricultor, residente en Las Mercedes, hijo de José Espinoza y Celia Saldaña, por infractor de disposiciones que define y castiga el Capítulo II, Título XII del Libro II del Código Penal, o sea por el delito de lesiones, que fué cometido en perjuicio de Hipólito Serrano. La vista oral de la causa, comenzará el día quince de los corrientes a las nueve de la mañana. El procesado deberá proveerse de los medios para su defensa; las partes disponen de cinco días para aducir las pruebas de que intentan valerse en el juicio oral. Se ordena que por Secretaría se compulsen las copias pertinentes que comprometan a Serrano, a fin de que sea remitidas al señor Alcalde del Distrito, para que dicho funcionario resuelva lo que haya de lugar. Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) El Juez, I. Chang V. —Héctor Stapf G., Secretario".

Y la resolución que ordena este emplazamiento que dice así:

"Juzgado Municipal del Distrito de Bugaba.—La Concepción, diez y ocho (18) de abril de mil novecientos sesenta y uno (1961).

Visto el informe Secretarial anterior, como en el se hace constar que la Guardia Nacional, no ha localizado al sindicado Secundino Espinoza Saldaña, para ser notificado del auto de encausamiento dictado por este Tribunal, se dispone notificar por edicto emplazatorio la resolución encausatoria al sindicado, en atención de lo que establece el artículo 2338, del Código Judicial.

Notifíquese.—(Fdos.) I. Chang V.—Isaac Chang Vega, Juez Municipal.—Nora de Jurado, Secretaria Interina del Juzgado".

Se le advierte al procesado que si no comparece oportunamente, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juz-

gados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial; se requieren las autoridades del orden político o judicial, para que ordenen su captura.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy veintiuno (21) de abril de mil novecientos sesenta y uno (1961), siendo las diez de la mañana, y copia autenticada se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

I. CHANG V.

El Secretario,

Héctor Stapf G.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 77

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, emplaza a Porfirio Palacios Aparicio, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, se presente a este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia de segunda instancia pronunciada en el juicio seguido en su contra, por raptor en daño de Amelia Clausell, que dice: "Tercer Distrito Judicial.—Cuarto Tribunal Superior de Justicia.—David, veintiuno (21) de julio de mil novecientos sesenta y uno (1961).

Vistos: El Juez 29 de este Circuito consulta con este Tribunal la sentencia condenatoria que a continuación se inserta:

Vistos:

A mérito de estas consideraciones, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, de acuerdo con el representante del Ministerio Público, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Porfirio Palacios Aparicio, varón, panameño, agricultor, de 22 años de edad, natural de Las Lajas, con residencia desconocida, hijo de Darío Palacios y Aida Aparicio, a la pena de un (1) año de reclusión en el lugar de castigo que señala el órgano ejecutivo y al pago de los gastos procesales, con derecho que se le cuente si ha estado detenido el tiempo correspondiente.

Derecho:

En concepto de este Tribunal, ninguna objeción cabe hacérsele a la sentencia sometida a su censura en virtud de que el inferior ha hecho un análisis jurídico de los diversos elementos probatorios que informan el proceso para cerrar la encuesta con la correspondiente sentencia condenatoria, tal como lo hizo. Además, la pena impuesta ha sido debidamente graduada con vista de la disposición penal infringida por el agente activo del delito.

En tal virtud, el Cuarto Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la sentencia consultada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(Fdos.) F. Abadía A.—A. Candanedo.—J. Miranda M.—Montero S., Secretario".

Se reitera el requerimiento a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a la captura del procesado Porfirio Palacios Aparicio, o la ordenen, y nuevamente se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Y para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y uno.

El Juez,

ERNESTO ROVIRA.

El Secretario,

C. Morrison.

(Quinta publicación)